



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 27 de febrero de 2024

Referencia: Acción de Tutela
Radicado: 20001 31 03 004 2024 00029 00
Accionante: JAIME JOSE BAUTE DANGOND
Accionado: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA-ESAP
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-
SENA
Vinculados: PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA
CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL
CARIBE Y OTROS
Decisión: *Niega tutela*

SENTENCIA

El despacho decide la acción de tutela promovida por JAIME JOSE BAUTE DANGOND contra la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA-ESAP y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, siendo vinculada al trámite la PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA y la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL CARIBE para la protección de los derechos al debido proceso, igualdad, acceso al cargo y funciones públicas.

I. ANTECEDENTES

1. El accionante solicita que en amparo de los derechos invocados se ordene a la accionada validar y estimar el título de especialista en Gerencia de la Hacienda Pública con 10 puntos y validar las experiencias tipo 1 que comprende 16/01/2016 al 16/01/2017 como coordinador académico del Instituto Caro y Cuervo del Cesar y 13/01/2014 al 03/02/2025 certificado por la Escuela de Estudios Técnicos del Cesar-ESETEC y la tipo 3 que comprende el período 2012-2013 a partir del grado como administrador de empresas en Grupo G&C Abogados Asociados, para un total de 22 puntos faltantes, con el fin de modificar la calificación final en el proceso de valoración de antecedentes, para un total de 56 puntos.

2. Como sustento de lo pedido narró en síntesis que se inscribió en la convocatoria publicada por el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA para cargos denominados subdirector de Centro Grado 02, es decir, cargos de gerencia pública, proceso de selección operado por la Escuela Superior de Administración pública-ESAP.

Presentó reclamación frente a los resultados preliminares de valoración de antecedentes publicados el 2 de enero de 2024, por falta de valoración de los

puntos mencionados previamente, pero obtuvo como respuesta que era necesario modificar los resultados relativos a la valoración de la educación formal e informal y que la puntuación sería conocida mediante la publicación de los resultados definitivos; sin embargo, en relación a los certificados de la ESEETEC y del Hotel Balop, se le indicó que corresponden al puntaje publicado en los preliminares; en cuanto a la experiencia certificada por el Instituto Caro y Cuervo, SENA y BS Multigestión y Servicios, manifestaron que no pueden ser tenidos como válidos, puesto que coinciden con el período certificado por Hotel Balop, por lo que el tiempo de experiencia se contabilizará una sola vez y sobre los períodos certificados por G&C Abogados, se le indicó que fueron parcialmente obtenidos con anterioridad al título profesional, acogándose en los resultados preliminares.

Agregó que falta sumar 2 puntos correspondientes a la experiencia aportada por el Grupo G&C donde ostentaba el cargo de Gerente Administrativo y Financiero, para un total de 16 puntos en la experiencia tipo 3 y no de 14 como se encuentra, que no se le reconoció puntuación solicitada para título de especialista en gerencia de la hacienda pública pese a que si se relaciona con las funciones para el cargo y según el anexo de la convocatoria no se pide explícitamente que la educación sea específica sino relacionada, haciendo parte del NBC en Administración, compatibles con los principios de la función gerencial.

Finalmente, señaló que en la publicación de resultados definitivos de valoración de antecedentes, en total valoraron 34 puntos, faltando los 10 puntos de la especialización, 10 puntos de la experiencia tipo 1 y 2 puntos de la experiencia tipo 3 reclamados, para un total de 56 puntos.

3. La demanda de tutela fue admitida por auto de 14 de febrero del año que avanza, en cuyo proveído se ordenó la vinculación de la Procuraduría delegada para la vigilancia administrativa y a la Corporación Universitaria del Caribe y se ordenó a Escuela Superior de Administración Pública publicar la admisión de la presente acción de tutela en la página web empleada para las actuaciones del concurso, a fin de que los interesados en la convocatoria tengan la oportunidad de pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la queja constitucional.

4. Surtida la notificación electrónica a las entidades accionadas y vinculadas a merced de lo previsto en las disposiciones vertidas en el decreto 2591 de 1991 y 612 del C.G.P. y demás normas concordantes, se produjo la intervención de las accionadas en el trámite en los siguientes términos:

La Corporación Universitaria del Caribe – CECAR acudió al trámite constitucional a través de su representante legal, solicitando su desvinculación, bajo el principio constitucional de autonomía universitaria, es una entidad de derecho privado, debidamente autorizada para la prestación del servicio de educación superior y que

del estudio de los hechos y pretensiones se deduce que no hay acción u omisión cometida por parte de esta vinculada que motive la demanda. En respaldo de lo anterior, indicó que lo pretendido por el accionante es que se proceda a valorar su título de especialista en Gerencia de la Hacienda Pública, dentro del concurso de méritos sobre el que centra sus hechos. Al respecto, aporta oficio SG2.1-085, de fecha 19 de febrero de 2024, expedido por Secretaría General, mediante el cual se da fe de los estudios cursados y aprobados por el accionante, dentro de esta Corporación.

La Procuraduría General de la Nación acudió al trámite constitucional, a través de profesional universitario grado 17 de la Procuraduría General de la Nación Regional Cesar, solicitando ser desvinculado. Refirió que una vez emprendida la búsqueda en el Sistema de Información de Gestión Documental Electrónica y de Archivo – SIGDEA, no se registra ninguna petición del accionante por resolver o que haya sido remitida por los hechos narrados, por ende, carece de facultad para efectuar cualquier tipo de intervención, aunque señaló que los requerimientos de carácter preventivo que realiza el órgano de control no implican en ningún momento intromisión en la gestión de las entidades.

La Escuela Superior De Administración Pública - ESAP, intervino a través de su jefe de Oficina Asesora Jurídica solicitando se niegue por improcedente el amparo constitucional invocado a falta del requisito de subsidiariedad y no acreditarse la ocurrencia del perjuicio irremediable. Con tal fin sostuvo que los procesos de selección para conformar las ternas con las cuales se proveerán los cargos de Director Regional y Subdirector de Centro del SENA fueron convocados a través de las Resoluciones del SENA No 1-01554 y No 1-01555 de 2023, respectivamente.

Las reglas de los procesos de selección se encuentran contenidas en el Anexo de las Resoluciones que hace parte integral de éstas y el señor Baute Dangond se inscribió al Proceso de Selección al cargo de Subdirector de Centro de la Dirección Regional de Cesar, con código SC037, asignándole el código de inscripción: 16933373518457, siendo admitido según los resultados definitivos de Admitidos y No Admitidos a los Procesos de Selección publicados el 12 de octubre.

El 24 de noviembre de 2023 publicaron los resultados definitivos de la prueba, donde el accionante obtuvo un puntaje aprobatorio; mientras que el 21 de diciembre de 2023 publicó un comunicado en la plataforma del proceso, informando que los resultados preliminares de valoración de antecedentes se darían a conocer el 2 de enero de 2024, igualmente, en dicho comunicado informó que las reclamaciones podrían ser interpuestas el 3 de enero de 2024.

El 2 de enero de 2024 se publicaron los resultados preliminares de Valoración de Antecedentes, fase que tiene carácter clasificatorio y no implica la eliminación del

participante, en los que el señor Baute Dangond obtuvo 0 puntos en el factor de Educación y de 14 puntos en el factor de Experiencia.

Sostuvo que el término para interponer las reclamaciones transcurrió el 3 de enero de 2024, el actor elevó reclamación en término sobre los resultados obtenidos y el 26 de enero de 2024 fue publicado un comunicado en la plataforma del proceso de selección, informando que las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de la fase serían dados a conocer el viernes 2 de febrero. La Escuela dio respuesta a la reclamación de la accionante a través del oficio 12_530_375_20_0586 del 2 de febrero de 2024.

Señaló que el participante inicialmente había obtenido 0 puntos en el factor de educación formal con relación a la especialización en cuestión, mientras que en los resultados definitivos le otorgaron 10 puntos, de conformidad a lo solicitado en su reclamación. Por lo tanto, fue modificado el resultado materializando así su derecho de defensa, aunque la Escuela evidenció que el aspirante no aportó el Título de Maestría de conformidad a las exigencias establecidas en las reglas del concurso, por eso, los períodos desde el 4 de junio de 2018 hasta el 3 de junio de 2021, certificados por Hotel Balop, no generan puntuación ya que fueron contabilizados para dar aplicación a la equivalencia que compensa el requisito mínimo de formación en la modalidad de Maestría, en atención a lo dispuesto en el numeral 2.1 del Anexo de Resolución.

Frente a la nueva revisión y verificación del cumplimiento de las reglas de la convocatoria, observaron que debió otorgarse 5 puntos para la experiencia adicional del factor Tipo 1 y 8 puntos del factor Tipo 3 para un total de 13 puntos, concluyendo que los datos suministrados por el aspirante fueron evaluados asignando la calificación más favorable, derivada del análisis de los documentos que realmente cumplieron las condiciones establecidas para ser tenidos como válidos.

Finalmente informó que la admisión de la acción de tutela fue publicada en la plataforma del proceso, medio oficial de divulgación e idóneo para la notificación de los aspirantes vinculados, quienes están obligados a consultarla permanente.

El Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, guardó silencio durante el trámite a pesar de haber sido notificada en legal forma, como emerge del expediente digital.

5. En el presente trámite no intervino ningún candidato, aspirante del empleo en cuestión a pesar de haberse surtido su vinculación y la posterior notificación de la acción de tutela en la página web oficial de la convocatoria <http://concurso2.esap.edu.co/directivos-sena2023/comunicados.php> como emerge de la constancia remitida por esa autoridad e incorporada en el expediente digital.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1382 de 2000 este juzgado es competente para conocer del presente asunto, toda vez que la queja constitucional está dirigida contra autoridades del orden nacional.

2. LEGITIMIDAD

A merced de lo previsto en el art. 10 del decreto 2591 de 1991, la legitimidad de la accionante surge como titular de los derechos que estima vulnerados; mientras que la legitimidad por pasiva de las accionadas deviene desde el artículo 5 del mismo cuerpo normativo, en su carácter de autoridad pública acusada de vulnerar los derechos invocados.

3. PROBLEMA JURÍDICO CONSTITUCIONAL

De acuerdo con los antecedentes relatados, corresponde al despacho determinar si las entidades convocadas al juicio constitucional han vulnerado los derechos fundamentales invocados por JAIME BAUTE DANGOND al no valorar y estimar en debida forma las certificaciones aportadas para acreditar la educación y experiencia en la etapa de valoración de antecedentes, para el cargo de Subdirector de Centro con código SC037, de la Dirección Regional Cesar, ofertado dentro de la convocatoria publicada por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, o si, por el contrario, la decisión adoptada por las autoridades del concurso se ajusta a los lineamientos que rigen la convocatoria.

4. REFERENTE NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DE LA DECISIÓN

La acción de tutela está prevista en el artículo 86 de la Constitución de 1991 para proteger los derechos fundamentales de las personas, cuando se acredita que están siendo lesionados o amenazados por actuaciones u omisiones de una autoridad pública, o inclusive de un particular que esté encargado de la prestación de un servicio público o respecto del cual el accionante se encuentre en condiciones de subordinación o indefensión. Se trata de un mecanismo excepcional y subsidiario que solo procede a falta de otros medios de amparo de los derechos, o cuando a pesar de la existencia de estos se necesita una protección actual, inmediata y efectiva de los mismos.

Respecto a la procedencia de la acción de tutela frente a actos administrativos proferidos en el marco de los concursos de mérito, la Corte Constitucional ha sostenido que a pesar de la posibilidad que les asiste a los interesados de acudir a

la vía contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 de la constitución política, en virtud del cual, se le ha reconocido su carácter subsidiario. El segundo supuesto ocurre, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, por la naturaleza del caso y su impacto frente a los derechos y garantías constitucionales. (*Ver sentencia T-340 de 2020*)

A pesar de lo anterior, la Corte Constitucional aclaró en sentencia SU-691 de 2017, que la premura de los concursos de mérito no traslada la competencia de tales controversias al juez de tutela, en ese aspecto indicó: *"(...) la competencia del juez de tutela no se torna preferente simplemente porque los concursos de méritos tengan plazos cortos para su ejecución. De admitirse que el tiempo en que se surten las etapas de una convocatoria es una condición que limita per se la eficacia del medio ordinario, el juez constitucional se convertiría en el juez universal de los concursos. Precisamente, por lo anterior, esta Corte ha reconocido que, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta en la actualidad con las herramientas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales de forma igual o superior al de la acción de tutela, por parte de los jueces especializados en los asuntos del contencioso administrativo y también encargados de la protección de los derechos fundamentales"*.

Ahora, de cara al acceso a cargos públicos esa Corporación sostuvo en sentencia T-180 de 2015: *"El derecho a acceder a cargos públicos no es absoluto, por el contrario, está su jeto a límites y requisitos constitucionales, legales y reglamentarios. En efecto, el artículo 123 de la Constitución señala que los servidores públicos ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. Por ello, quienes pretendan acceder al desempeño de funciones públicas deben someterse al cumplimiento de ciertas reglas y exigencias que procuran la realización del interés general y garantizan el cumplimiento de los principios de la función pública dispuestos en el artículo 209 de la Constitución."*

A propósito del caso que nos ocupa, esa colegiatura indicó en sentencia SU-446 de 2011, que la convocatoria es: *"La norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados concursantes. Por tanto, como en ella se delinearán los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento."*

5. SOLUCIÓN AL CASO PARTICULAR

La solución que se aviene al problema jurídico es que una vez repasada las reglas que rigen el concurso de méritos adelantado por la Escuela Superior de Administración pública-ESAP, se diluye la vulneración acusada por el accionante, puesto que la exclusión de puntaje que soporta la queja constitucional se ajusta a los parámetros de la convocatoria, por ende, se debe negar el amparo solicitado.

En efecto, una vez repasadas las diligencias se observa en el archivo 20 del expediente que la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP- resolvió la reclamación presentada por el accionante mediante oficio No 12_530_375_20_0586 de 2 de febrero de 2024, informando que el participante inicialmente había obtenido 0 puntos en el factor de educación formal con relación a la Especialización en Gerencia de la Hacienda Pública, mientras que en los resultados definitivos se otorgaron 10 puntos, de conformidad a lo solicitado en su reclamación, cuya determinación no contraviene los artículos 4 y 5 del Anexo de las Resoluciones 1-01554 y 1-01555 de 2023, los cuales enlistan los requisitos generales de participación, respecto las certificaciones de educación y experiencia y la verificación de requisitos mínimos.

Asimismo, en relación a la puntuación como experiencia tipo 3 la obtenida en el Hotel Balop, explicó que, *el documento fue válido para acreditar el requisito mínimo de formación en la modalidad de maestría, con la aplicación de la equivalencia. Se valida el documento correspondiente a Experiencia profesional relacionada, que la certificación expedida por BS Multigestión Y Servicios no es válido toda vez que es experiencia adquirida de manera simultánea con la empresa Hotel Balop*, al igual que la experiencia obtenida en el instituto Educativa Caro y Cuervo del Cesar y Conjunto Residencial Leandro Diaz Etapa Tres, cuyas decisión que se advierte ajustada a las reglas del concurso, reglamentada en estos aspectos de modo que el amparo deprecado debe ser negado, como ya se dijo.

Asociado a lo anterior, la Escuela accionada procedió a realizar las correcciones en término, cambiando el puntaje a un total de 34 puntos, en los resultados definitivos, visible en el archivo 22 del expediente digital, de modo que la decisión censurada por vía de tutela no reviste ninguna transgresión a la ruta normativa del concurso, lo que diluye la vulneración invocada, pese a que no resulte conforme a los intereses del accionante, quien alega un puntaje de 56 puntos.

En esa medida, la decisión cuestionada se ajusta a los parámetros publicados por la convocatoria, siendo ajena a cualquier viso de arbitrariedad, aspecto que justificaría finalmente la intervención del juez de tutela, además se advierte que las autoridades del concurso garantizaron el debido proceso administrativo del aspirante resolviendo oportunamente sus reparos frente a la decisión y notificándolo en debida forma, aunque haya sido desfavorable a sus intereses, lo que refuerza las

conclusiones de esta agencia judicial para negar el amparo constitucional pretendido.

Por las razones anotadas con anterioridad el despacho negara el amparo de tutela solicitado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el amparo de tutela invocado por JAIME JOSE BAUTE DANGOND frente a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA-ESAP y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO. Notifíquese por un medio ágil, y si esta providencia no es impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para eventual revisión.

TERCERO. ORDENAR a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA-ESAP, la publicación de esta decisión en su portal *web*.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ÁLVARO GONZÁLEZ ACONCHA

Juez